26

166.

PRAGMATICA, QUE SU MAGESTAD HA MANDADO PROMULGAR, REVALIDANDO LAS ANTERIORES,

EN QUE SE PROHIBE EL USO DE ARMAS BLANCAS cortas, y las de fuego, como ſon Piſtolas, Trabucos, y Caravinas, que no lleguen à la marca de quatro palmos de cañon; y ſolo ſe permite à los Nobles Hijoſdalgo de eſtos Reynos, y Señorìos, en que ſe incluye la Corona de Aragon, el uſo de las Piſtolas de arzòn, ſegun ſe expreſſa en ella; y que los Cocheros, Lacayos, y qualquier Criado de Librea, no puedan traher à la cinta Eſpada, Sable, ni otra Arma blanca, baxo las penas, que en ella ſe imponen.

Año  1761.

EN MADRID.

En la Oficina de Antonio Sanz, Impreſſor del Rey nueſtro Señor, y de ſu Real Conſejo.



ON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS,

Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeruſalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Occeano, Archi-Duque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milàn, Conde de Abſpurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Sereniſsimo Principe Don Carlos Antonio, mi muy caro, y amado Hijo, y à los Infantes, Prelados, Duques, Marqueſes, Condes, Ricos-Hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Caſtillos, Caſas-Fuertes, y Llanas; y à los del mi Conſejo, Preſidentes, Oìdores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Caſa, y Corte, y Chancillerìas, y à todos los Corregidores, è Intendentes, Aſsiſtente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Alguaciles, Merinos, Preboſtes, Concejos, Univerſidades, Veintiquatros, Regidores, Cavalleros Jurados, Eſcuderos, Oficiales, y Hombres-buenos, y otros qualeſquier mis Subditos, y naturales, de qualquier eſtado, dignidad, ò pree-

minencia que ſean, ò ſer puedan, aſsi del Territorio de las Ordenes, Señorìo, y Abadengo, como de todas las Provincias, Ciudades, Villas, y Lugares de eſtos mis Reynos, ù de otros ſi ſe hallaſſen en eſtos, aſsi à los que ahora ſon, como à los que ſeràn de aqui adelante, y à cada uno, y qualquiera de vos, à quien eſta mi Carta, y lo en ella contenido, toca, ò tocar puede en qualquier manera: SABED, que para evitar las muertes, y heridas, que alevoſamente ſe executaban en eſtos mis Reynos; por Pragmaticas de veinte y ſiete de Octubre de mil ſeiſcientos ſeſenta y tres; diez de Enero de mil ſeiſcientos ochenta y dos; diez y ſiete de Julio de mil ſeiſcientos noventa y uno; y quatro de Mayo de mil ſetecientos y trece, ſe tuvo por conveniente prohibir el uſo de las Armas cortas de fuego, como ſon Piſtolas, Trabucos, y Caravinas, que no llegaſſen à la marca de vara de cañon, baxo la pena; al Noble de ſeis años de Preſidio, privacion de Oficio, y Pueſtos honorificos, y de quedar inhabilitados à obtenerlos en adelante: y al Plebeyo, de ſeis años de Galeras; y à los Alcabuceros, ù Oficiales que las fabricaſſen, ò aderezaſſen, de ſeis años de Galeras, y doſcientos azotes; y que por lo correſpondiente à las Armas blancas cortas, en el año de mil ſetecientos cincuenta y ſiete, haciendoſe relacion de que por Real Pragmatica de veinte y uno de Diciembre de mil ſetecientos veinte y uno ſe imponìa à los que fueſſen aprehendidos con Puñales, Guiferos, Rejones, y otras Armas cortas blancas, ſiendo Noble, la pena de ſeis años de Preſidio, y ſi Plebeyo los miſmos de Galeras: Que en el año de mil ſetecientos

qua-

quarenta y ocho ſe havìa prevenido, y mandado, que en qualeſquier Aſsientos, Arrendamientos, ù otros Contratos con mi Real Hacienda, en que ſe eſtipulaſſe el uſo de Armas prohibidas, ſe exceptuaſſen ſiempre las blancas; prohibiendoſe igualmente à qualeſquiera Jueces, Alguaciles, Eſcrivanos, y otros Miniſtros de Juſticia, de qualeſquiera Conſejos, Audiencias, ò Tribunales, aunque fueſſe el de la Inquiſicion, el uſo de ſemejantes Armas en todos tiempos, y ocaſiones, y que ningun Conſejo, ni Juez pudieſſe permitir el tenerlas, ni uſarlas con ningun pretexto, renovando la abſoluta privacion de todo fuero privilegiado, ſin que ſobre ello ſe pudieſſe formar competencia por ningun Conſejo, ni Tribunal, aunque fueſſe el de la Inquiſicion, ſino que privativamente conocieſſen de eſte delito las Juſticias Ordinarias, cuya privacion de fuero ſe extendieſſe para los Teſtigos que fueſſen neceſſarios examinar para la juſtificacion, ò prueba en eſtas Cauſas: De forma, que no fueſſe neceſſario pedir permiſſo alguno à ningun Gefe de mis Caſas Reales, ni Militar, ni otro algun Superior del fuero del Teſtigo, y que pudieſſe el Juez de la Cauſa apremiarlos conforme à Derecho, ſin que antes, ni deſpues de la depoſicion, ni del apremio, pudieſſe con ningun pretexto el Tribunal de cuyo fuero fueſſe el Teſtigo, mezclarſe en ello, ni proceder judicial, ni extrajudicialmente, ſino que havìa de procederſe en eſte aſſunto, como ſi los Teſtigos fueſſen ſujetos abſolutamente à la Juriſdiccion Ordinaria, y que ſe obſervaſſe rigoroſamente, y ſin diſpenſacion alguna la Pragmatica, imponiendo irremiſsiblemen-

mente las penas en ella eſtablecidas contra los que uſan de ſemejantes Armas , teniendo eſte delito por abſolutamente exceptuado de qualquiera Indulto ; y que no ſe pudieſſe con ningun motivo, ni pretexto conmutar la pena de la Pragmatica: Que en conformidad de ella , y de las anteriores prohibiciones por los Alcaldes de mi Caſa, y Corte , en veinte y ſiete de Septiembre de mil ſetecientos quarenta y nueve , tres de Abril de mil ſetecientos cincuenta y uno , y tres de Julio de mil ſetecientos cincuenta y quatro, ſe publicaron Vandos para que ninguna Perſona , de qualeſquiera eſtado , ò condicion que fueſſe , llevaſſe , ni uſaſſe de Armas blancas cortas, como Puñal, Rejòn, Guifero, Almarada, Navaja de muelle con golpe ſeguro, ò virola , Daga ſola, Cuchillo de punta, chico , ò grande , aunque fueſſe de cocina , ni de los de moda , ò faldriquera , con pena al Noble , de ſeis años de Preſidio , y los miſmos de Minas al Plebeyo ; y que ningun Maeſtro Armero, Tendero, Mercader, Prendero, ni otra Perſona pudieſſe fabricarlas, venderlas , ni tenerlas en ſus Caſas , y Tiendas , ya fueſſen fabricadas en mi Corte , ò venidas de fuera de ella; pena al Maeſtro Cuchillero , Armero, Tendero , Mercader, Prendero, ò Perſona que las vendieſſe , ò tuvieſſe en ſu Caſa-Tienda , por la primera vez en quatro años de Preſidio , por la ſegunda de ſeis al Noble , y al Plebeyo los miſmos de Minas ; y que por lo reſpectivo à los Cuchillos referidos de moda , y faldriquera, los Mercaderes, Tenderos, y demàs Perſonas que los tuvieſſen , los rompieſſen las puntas, dexandolas redondas, ò romas, ò ſacaſſen del Rey-

no

no en el termino preciso de quince dias siguientes al de la Publicacion; con apercibimiento, que passado, si se les aprehendiesse en sus personas, ò hallassen en sus Casas-Tiendas por la visita mensual, que de ellas se deberìa hacer, por el mismo hecho incurriessen en las referidas penas, y en las mismas los Cocineros, Ayudantes, Galopines, Dispenseros, y Cocheros, que no estando en actual exercicio de sus oficios, se les aprehendiesse en las calles, ù otras partes con los Cuchillos que les son permitidos para su exercicio: Y con fecha de diez y ocho de Septiembre del citado año de mil setecientos cincuenta y siete, se formò Real Pragmatica, que fue publicada en veinte y dos del mismo, mandando, que en todo, y por todo se observasse, y cumpliesse lo contenido en ella, baxo las penas establecidas, de modo, que con el castigo se verificasse la enmienda, y desterrasse de una vez el perjudicial uso de estas Armas, tan dañoso à la Causa pública, zelando sobre su observancia muy particularmente por las Justicias, segun que todo mas por menor se contiene en las citadas Pragmaticas de mil seiscientos sesenta y tres, mil seiscientos ochenta y dos, mil seiscientos noventa y uno, mil setecientos y trece, y mil setecientos cincuenta y siete. Y conviniendo ahora à mi Real servicio, y bien de mis Vassallos revalidarlas para todos estos mis Reynos, y Señorìos, inclusos los de Aragon, y Valencia, Cataluña, y Mallorca; he tenido por bien comunicar esta mi Real Resolucion con fecha de diez y ocho de este mes, que vista por los del mi Consejo, con arreglo à ella, ha acordado expedir esta mi Carta: Por la qual mando à todos, y à cada uno

de Aparicio. Regiſtrada. Don Nicolàs Verdugo. Teniente de Chancillèr Mayor. D. Nicolàs Verdugo.

Publicacion. En la Villa de Madrid à veinte y nueve dias del mes de Abril año de mil ſetecientos ſeſenta y uno, en el Real Palacio del Buen-Retiro, primer Plazuela, frente del Balcon del Rey nueſtro Señor, y en la Puerta de Guadalaxara, donde eſtà el público Trato, y Comercio de los Mercaderes, y Oficiales, eſtando preſentes Don Antonio de Seſma, Don Gomez Gutierrez de Tordoya, D.Manuel de Azpilcueta, y D.Phelipe Codallos, Alcaldes de ſu Real Caſa, y Corte, ſe publicò la Real Pragmatica de S. M. antecedente, con Trompetas, y Tymbales, por voz de Pregonero Público, hallandoſe tambien preſentes diferentes Alguaciles de dicha Real Caſa, y Corte, y otras muchas Perſonas, de que certifico yo D. Eugenio Aguado Moreno, Secretario de S. M. y ſu Eſcrivano de Camara de los que reſiden en el Conſejo. Don Eugenio Aguado.

Es Copia de la Real Pragmatica original, y ſu Publicacion, de que certifico.